

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la presente demanda para su admisión. Sírvase proveer.

Cali, diciembre 10 de 2021

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI VALLE

Auto Interlocutorio No. 1497

Cali, diciembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: JOSÉ ALFONSO CÁRDENAS CAICEDO.
DEMANDADO: INMOBILIARIA GONZALEZ PATIÑO LTDA y
PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2021-00430-00
PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo con la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se debe informar cómo se obtuvieron las direcciones electrónicas donde reciben notificaciones los testigos y el demandante, allegándose las constancias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º, Decreto 806 de 2020).

2.- Como quiera que el certificado especial aportado se encuentra como propietaria inscrita con derecho real de dominio a la Sociedad Agrícola

Altagracia Ltda., la demanda debe dirigirse en su contra (numeral 5º, artículo 375 del C.G.P).

Conforme lo anterior y acorde con lo normado en la referida norma, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar los defectos advertidos, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE al Doctor MARIO ANDRÉS GALEANO BOLAÑOS, abogado titulado con T.P. No. 181576 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al poder otorgado y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **03c2930d397f9396c2c25adc5e6997b46fecc91f97a10e4037018e0dba8248e6**

Documento generado en 10/12/2021 02:48:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>